Iniciativa de Decreto por el que se propone adicionar un nuevo párrafo cuarto al Artículo 173 de la **Constitución Política del Estado**, recorriéndose el que actualmente ocupa ese lugar a la quinta posición y haciéndose lo propio con los subsecuentes párrafos.

* **Para el efecto de establecer expresamente en dicho ordenamiento, el derecho al ejercicio de la patria potestad, como la prerrogativa original y natural que se crea entre ascendientes y descendientes y que involucra el derecho prioritario e ineludible que tienen los progenitores para decidir sobre la educación, cuidado, custodia, control y formación de sus menores hijos, bajo la premisa fundamental de lograr el desarrollo humano integral de éstos, conforme al interés superior de la niñez.**

Planteada por el **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **05 de Marzo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 15 de Mayo de 2019.**

**Lectura de la Declaratoria: 06 de Noviembre de 2019.**

**Decreto No. 387**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 98 - 06 de Diciembre de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL**

**ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, 65 Y 67 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIÓN IV, 152 FRACCIÓN I, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PONGO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR UN NUEVO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECORRIÉNDOSE EL QUE ACTUALMENTE OCUPA ESE LUGAR A LA QUINTA POSICIÓN, Y HACIÉNDOSE LO PROPIO CON LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS, PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN DICHO ORDENAMIENTO, EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, COMO LA PRERROGATIVA ORIGINAL Y NATURAL QUE SE CREA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, Y QUE INVOLUCRA EL DERECHO PRIORITARIO E INELUDIBLE QUE TIENEN LOS PROGENITORES PARA DECIDIR SOBRE LA EDUCACIÓN, CUIDADO, CUSTODIA, CONTROL Y FORMACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, BAJO LA PREMISA FUNDAMENTAL DE LOGRAR EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL DE ÉSTOS, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rafael de Piña de Vara en su Diccionario de Derecho, de Editorial Porrúa, define la Patria Potestad como el conjunto de las facultades y también deberes conferidos a quienes las ejercen, para la debida protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

Conforme a lo anterior, la Patria Potestad es considerada como el conglomerado de derechos y obligaciones que la ley les otorga a los progenitores sobre sus hijos, y su objetivo primordial es su sostenimiento, formación y su educación, dado el lazo natural de filiación que les une conforme al hecho jurídico de la procreación que les hace mantener vínculos constantes entre padre o la madre y el hijo, lo cual constituye un estado jurídico con múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o posibles sanciones en que se pudiera incurrir.

En ese sentido, y considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Dado lo expuesto, y convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, dicha institución debe de recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, de ahí, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que los niños y niñas deben de estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, tal y como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, al afirmarse que: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", y por tal motivo, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben de tener una consideración primordial a que se atenderá siempre el interés superior de la niñez.

Por tal motivo, el estado y sus órganos de gobierno, se encuentran comprometidos para asegurar a los menores la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para el correcto ejercicio de la Patria Potestad.

Conforme a lo anterior, el estado respetará invariablemente las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres conforme a la Patria Potestad que les corresponde, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, en consonancia con la evolución de sus facultades, comprometiéndose a respetar el derecho del niño o la niña a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por tal motivo, se velará por que los niños y niñas no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, respetándose ante todo los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

En ese sentido, el estado y sus órganos pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza, educación y formación, así como el desarrollo de los menores, y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos.

Para los efectos de garantizar y promover los derechos que se derivan de la Patria Potestad, el estado prestará la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza, educación y formación de los menores y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de ellos.

Conforme a lo antes expuesto, es a los padres u otras personas encargadas de un menor a quienes les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo armonioso físico y mental, y el estado y sus órganos con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables de un menor a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expresamente dispuesto en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro denominado “**DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD”, pronunciada dentro del** Amparo en Revisión 1049/2017 que a la letra dice:

“El derecho a la vida privada familiar comporta una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar; entre estas facultades está el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos, como las relativas a su cuidado, custodia y control. En este sentido, la protección de la familia frente a intrusiones del Estado descansa sobre el reconocimiento de que son los padres los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos, lo cual, se basa en la presunción de que los padres actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos, es decir, los padres son quienes tienen un mayor afecto por ellos; conocen mejor sus intereses y deseos, debido a su proximidad; y, por tanto, generalmente pueden sopesar de mejor manera los intereses en conflicto y tomar la mejor decisión sobre sus hijos. Así, en la medida en la que se alineen con los intereses del menor, existe un amplio espectro de decisiones que los padres toman autónomamente respecto a sus hijos que se encuentra protegido prima facie por el derecho a la privacidad familiar”.

Por lo anterior, es que resulta necesario establecer expresamente en la Ley Fundamental de nuestro Estado, que el ejercicio de la Patria Potestad es aquel derecho primordial y natural que se origina entre ascendientes y descendientes, para que aquellos sean los que tengan la facultad de decidir sobre la educación, cuidado, custodia, control y formación de sus hijos, y que dicha autoridad no podrá ser menoscabada, limitada ni suspendida sino mediante un mandamiento judicial, decretada fundadamente por un Juez, con conocimiento de causa y después de que los involucrados puedan ser oídos y vencidos en juicio.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 173, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECORRIÉNDOSE EL QUE ACTUALMENTE OCUPA ESE LUGAR A LA QUINTA POSICIÓN, Y HACIÉNDOSE LO PROPIO CON LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 173. …**

**…**

**…**

**La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los progenitores sobre sus hijos, para facilitarles a aquellos el cumplimiento de sus deberes que su calidad les impone, de ahí, que les corresponda a ellos de forma original y natural el de velar por la educación, cuidado, custodia, control y formación de sus menores hijos, para lograr su desarrollo humano integral bajo la premisa fundamental de la tutela del interés superior de la niñez, por lo tanto, dicha autoridad no podrá ser menoscabada, limitada ni suspendida sino mediante un mandamiento judicial, decretada fundadamente por un Juez, con conocimiento de causa y después de que los involucrados puedan ser oídos y vencidos en juicio.**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE,**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 05 de Marzo de 2019.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. MARCELO TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

 **DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**